RESOLUCIÓN N° G946 /

MAT.: Rechaza cuenta de ingresos y gastos electorales de acuerdo al Art. 50 de la Ley 19.884 orgánica constitucional sobre transparencia, limite y control de gasto.

VISTO:

8 de abril de 2026

Lo dispuesto en el artículo 94 bis en concordancia con los artículos 26, 46 y siguientes, todos de la Constitución Política de la República; los artículos 68 letra h) y 69 letras a) y t) del DFL N°5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de 1990; el DFL N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el DFL N°3, de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; el artículo 3° inciso 7° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Resolución N°G1585, de fecha 24 de enero de 2025; y la Resolución N°G19505, de fecha 18 de agosto de 2025, todas del Director del Servicio Electoral; y demás disposiciones legales pertinentes

CONSIDERANDO:

1.Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 19.884, el Administrador Electoral presentó la cuenta general de ingresos y gastos electorales de don/ña PAULINA ANDREA MUÑOZ MINTE, cédula nacional de identidad N° [redacted], candidatura participante de la Elección Presidente de la República, Senadores y Diputados correspondiente a noviembre 2025 (en adelante e indistintamente la candidatura").

2.Que, en la contabilidad electoral presentada, la candidatura ya individualizada, declaró ingresos por la suma total de $ 27.167.161 (veintisiete millones ciento sesenta y siete mil ciento sesenta y uno pesos); y a su vez registro un total gastos declarados por el monto de $ 27.167.161 (veintisiete millones ciento sesenta y siete mil ciento sesenta y uno pesos).

3.Que, a partir de la revisión preliminar de los antecedentes presentados, se estimó del caso formular observaciones a la contabilidad electoral, de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 19.884, las que fueron comunicadas al Administrador Electoral mediante el Of. Ord. N° 688 de fecha 30-01-2026. Las respuestas, aclaraciones, antecedentes o correcciones al mentado oficio deberán evacuarse dentro del plazo de diez días (hábiles) desde su requerimiento.

4.Que, transcurrido el plazo señalado en el precepto referido precedentemente, el Administrador Electoral evacuó respuesta al precitado oficio de observaciones.

5.Que, a partir del análisis y conclusiones contenidos en el Informe de Revisión de Ingresos y Gastos Electorales, se ha determinado que los antecedentes aportados no alcanzaron el mérito suficiente para levantar o tener por subsanadas la totalidad de las observaciones formuladas.

6.Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la observación N°5, del precitado Oficio Ord. G. N°688/2026, que dice relación con gasto por concepto de "instalación de palomas y trabajo territorial" (Coordinador territorial), por un monto de $6.450.000, del prestados PATRICIO ENRIQUE GUERRERO MORAGA, respaldado mediante Boleta de Honorarios N°111, los cuales cumplen los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884, sin embargo, no fue presentado el informe de gastos respectivo. Al respecto, la candidatura responde la observación señalando que cuando se incorporó la boleta, fue como ítem 214: publicidad impresa y merchandising y no como un servicio categorizado en el artículo 44 bis. Indica, además que, sin embargo, se ingresó todo antes del 15 de noviembre de 2025. Refiere que si hubo una mala categorización en la contabilidad de este gasto fue involuntario y como no apareció el gasto en el informe al presentarse, se consultó a este Servicio, en su momento y adjunta la respuesta entregada. Además, indica que en ningún caso se aludió a una errónea categorización hasta ahora que se menciona. Acompaña imágenes de respaldo del Formulario Auxiliar N°107, detalle de gastos solicitados para reembolso y capturas de pantalla con correo electrónico de respuesta del Servicio. Así las cosas, y habiendo hecho un análisis de la respuesta y los antecedentes aportados por la candidatura, junto con la revisión de los antecedentes que obran en este Servicio, se advierte que las prestaciones contratadas se enmarcan dentro del presupuesto normativo de las letras c) y d) del artículo 2° de la Ley N°19.884, ya que en virtud de los antecedentes acompañados por la candidatura, tales como el giro del proveedor y descripción de las actividades realizadas para la candidata, señalados en la glosa de la Boleta de Honorarios, es posible concluir que indubitablemente se trataría de un servicio prestado y no así de propaganda electoral, toda vez que de la propia descripción de las actividades realizadas se desprende claramente que la prestación realizada para el candidato fue un servicio, en consideración a que el prestador realizó una actividad u obligación de hacer tareas específicas (instalación de palomas y trabajo territorial), que a su vez, importa tomar decisiones respecto del trabajo a realizar, y que en razón de lo anteriormente señalado y tratándose de aquello el gasto analizado cumple con los requisitos para considerarse dentro de los que se deben rendir en el informe de gastos de conformidad a lo estipulado en el artículo 44 bis. Conforme a lo anterior, tales gastos se encuentran sujetos al deber de información previa, previsto en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884, atendido el tipo de servicios involucrados y el monto de la contratación, que exige declarar a este Servicio, hasta antes del día de la elección, los gastos contratados que superen las 30 U.F., por proveedor único. Por lo antes expuesto y de la revisión de los antecedentes, se constata que el Administrador Electoral no dio cumplimiento a dicha obligación de información previa, omisión que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47° inciso quinto de la Ley N°19.884, impide incorporar el gasto a la rendición, dado el carácter preclusivo de este requisito legal. En consecuencia, se mantiene la observación formulada, se rechaza el gasto y se desestima la solicitud de reembolso, al no cumplirse las exigencias de información y oportunidad establecidas por la normativa aplicable, se mantiene la observación y se rechaza el gasto declarado.

7.Que, en lo referente a la observación N°7, del precitado Oficio Ord. G. N°688/2026, que guarda relación con: 1) Se registra un gasto por concepto de "servicio de diseño imagen publicitaria candidata, montaje de publicidad, manejo de campaña publicitaria y difusión", por un monto de $3.500.001,del proveedor Dwit SpA, acreditado mediante Factura Electrónica N°147, respecto del cual se acompaña informe de actividades que no es suficiente para acreditar y/o sustentar el servicio prestado, y 2) Asimismo, dicho gasto declarado por concepto de servicio diseño de imagen, montaje de publicidad y manejo de campaña publicitaria, cumple los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884, sin embargo, no fue presentado el informe de gastos respectivo. Al respecto, la candidatura responde adjuntando informe detallado complementario respecto de las actividades realizadas durante la campaña. Adicionalmente, acompaña tres cotizaciones y otras para determinar valor referencial. Además, respecto del punto 2, señala que el servicio fue declarado y categorizado como 214, entendiendo erróneamente que no cumplía con los requisitos para el art 44 bis. Indica que si es erróneo la categorización de este ha sido involuntaria, entendiendo que el rubro era publicidad impresa por el montaje de palomas y gigantografías. Así las cosas, luego del análisis del gasto declarado, se advierte que las prestaciones contratadas se enmarcan dentro del presupuesto normativo de las letras c) y d) del artículo 2° de la Ley N°19.884, ya que en virtud de los antecedentes acompañados, tales como el giro del proveedor y descripción de las actividades realizadas para el candidato, es posible concluir que indubitablemente se trataría de un servicio prestado y no así de propaganda electoral, toda vez que de la propia descripción de las actividades realizadas se desprende claramente que la prestación realizada para el candidato fue un servicio, en consideración a que el prestador realizó una actividad intelectual y principalmente creativa, no es un acto mecánico sino que debe recurrir a su imaginación para crear imágenes que destaquen las cualidades, que a su vez la gestión y manejo de redes sociales es un servicio, pues importa tomar decisiones respecto de qué redes sociales se pretende utilizar y cuál va a ser el con tenido que se difundirá en cada una de ellas y que en razón de lo anteriormente señalado y tratándose de aquello el gasto analizado cumple con los requisitos para considerarse dentro de los que se deben rendir en el informe de 44 bis de acuerdo al artículo mencionado. Conforme a lo anteriormente señalado y atendido el tipo de servicios involucrados y el monto de la contratación, tales gastos se encuentran sujetos al deber de información previa previsto en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884, que exige declarar a este Servicio, hasta antes del día de la elección, los gastos contratados que superen las 30 UF por proveedor único. Por lo antes expuesto y de la revisión de los antecedentes, se constata que el Administrador Electoral no dio cumplimiento a dicha obligación de información previa, omisión que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47° inciso quinto de la Ley N°19.884, impide incorporar el gasto a la rendición, dado el carácter preclusivo de este requisito legal. En consecuencia, se mantiene la observación formulada, se rechaza el gasto y se desestima la solicitud de reembolso al no cumplirse las exigencias de información y oportunidad establecidas por la normativa aplicable, se mantiene la observación y se rechaza el gasto declarado.

8.Que, en lo que respecta a la observación N°8, del precitado Oficio Ord. G. N°688/2026, que guarda relación con gasto por concepto de "gastos menores y frecuentes", por un monto de $164.500, respaldado mediante boleta electrónica N°34667, que incluye compra de alcohol por un monto de $16.000. Al respecto, la candidatura responde señalando que se incorporó el gasto porque, el ítem en cuestión que se podría cuestionar (jarra de borgoña), en este caso corresponde a una jarra de borgoña sin alcohol, y es parte de los bebestibles de la comida del equipo de campaña luego del trabajo realizado para el cierre de esta. Refiere que lamentablemente, el sistema del local no especifica lo anteriormente descrito, pero fue una comida preparada especialmente para el equipo en ese momento y se desgloso según su sistema. Así las cosas, y habiendo hecho un análisis de la respuesta entregada por la candidatura, es del caso señalar que dicha respuesta resulta insuficiente para subsanar la mentada observación, toda vez que, en este sentido, la normativa sobre ingresos y gastos electorales exige que estos se encuentren debidamente respaldados mediante documentación que permita asegurar su trazabilidad, control y verificación, en concordancia con el principio de transparencia que rige el financiamiento electoral. La ausencia de antecedentes que permitan reconstruir de forma clara y objetiva el origen, destino y justificación del gasto impide a este Servicio ejercer adecuadamente sus facultades de fiscalización, y, en definitiva, poder determinar que efectivamente se trate de un gasto que corresponda a aquellos señalados en el artículo 2 de la Ley N°19.884. En consecuencia, se mantiene la observación, se rechaza el gasto al no cumplirse con los estándares mínimos de acreditación y trazabilidad exigidos por la normativa electoral vigente, dado que este Servicio Electoral se encuentra impedido de validar el gasto observado, en estricto apego al principio de juridicidad que rige la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

9.Que, para efectos de aclaración, se deja constancia en el presente acto administrativo, que las observaciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°6 del precitado Oficio Ord. G. N°688/2026, fueron subsanadas, en virtud de las respuestas otorgadas por el Administrador Electoral, las cuales cumplen con el estándar mínimo requerido por este Servicio Electoral, pudiendo ser acreditados dichos ingresos y gastos con ocasión de la campaña electoral, de conformidad a la Ley N°19.884.

10. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley N°19.884, y luego de la revisión de los antecedentes que componen la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la candidatura, el Servicio Electoral procedió a efectuar modificaciones contables que implicaron la variación de los montos originalmente registrados, conforme al siguiente detalle: En Formulario de Ingresos N° 87, a Hoja 2, Línea 3, se apertura nueva línea bajo el ítem de "Aporte propio en especies o servicios de la candidatura", por servicios del Administrador Electoral, por un monto de $600.000.-, registrándose su correspondiente contrapartida en el Formulario N°88, de Gastos. Asimismo, del referido Formulario N°87, a Hoja 2, Línea 1, se modificó el monto correspondiente a detalle de reembolso solicitado de $ 17.068.201 a $0. Por su parte, en el Formulario de Gastos N°88, a Hoja 2, Linea 8, se procede a rechazar gasto por concepto de "Instalación de Palomas y Trabajo Territorial", respaldado en Boleta de Honorarios N°111, emitida por el prestador Patricio Enrique Guerro Moraga, por un monto de $6.450.000.-; a Hoja 3, Línea 2, se rechaza gasto por concepto de "Servicio de diseño imagen publicitaria candidata, montaje de publicidad, manejo de campaña publicitaria y difusión", por un monto de $3.500.001, del proveedor Dwit SpA, acreditado mediante Factura Electrónica N°147; finalmente, a Hoja 4, Línea 2, se rechaza gasto de "Alimentación Equipo de Campaña", correspondiente al ítem de "Gastos Menores y Frecuentes", por un monto de $164.500, respaldado mediante Boleta Electrónica N°34667; quitándose en todos los gastos rechazados la correspondiente condición de reembolso. Lo anterior, en virtud del principio de transparencia que debe regir todo procedimiento administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Ley N°19.880. En consecuencia, se constataron ingresos electorales por la suma total de $10.698.960.- (diez millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos), y gastos electorales por la suma total de $17.633.677.- (diecisiete millones seiscientos treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos), lo que se verá reflejado en el cuadro de detalle de ingresos y gastos electorales inserto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

11. Que, en relación con lo referido en los párrafos precedentes, y que guardan relación con los gastos rechazados de la cuenta, es del caso señalar que, del total de ingresos y gastos electorales presentados por la candidatura, los documentos y comprobantes acompañados contienen errores u omisiones graves, razón por la cual y según el Artículo 50 de la Ley N°19.884, corresponderá rechazar la cuenta electoral y derivar los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.

12. Que, a su vez , de los antecedentes acompañados a su declaración de cuenta general de ingresos y gastos se advierte qué no existe por parte de la candidatura una solicitud de reembolso conforme lo establece el artículo 16 y 17 de la Ley 19.884.

13. Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.884, de los antecedentes que ha tenido a la vista este Órgano Electoral, y a partir de las conclusiones contenidas en el Informe de Revisión de Ingresos y Gastos Electorales, no corresponderá autorizar el reembolso de los gastos electorales, declarados por la candidatura.

14. Que, a partir del análisis y conclusiones contenidas en el Informe de Auditoría de Ingresos y Gastos Electorales, se ha determinado que existen inconsistencias u omisiones en su contabilidad electoral, que revisten la gravedad suficiente para motivar el rechazo de la cuenta general de ingresos y gastos electorales presentada por la candidatura.

RESUELVO:

1.RECHÁZASE, la cuenta general de ingresos y gastos electorales de don/ña PAULINA ANDREA MUÑOZ MINTE, cédula nacional de identidad N° [redacted] candidatura participante de la Elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados de noviembre de 2025, por no ajustarse a los documentos y comprobantes acompañados y por omisiones graves conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 19.884.

DETALLE DE LOS INGRESOS ELECTORALES							
Aporte Propio		Aporte Terceros				Aporte de Partido Político	
		Con Publicidad		Sin Publicidad			
Efectivo	$ 1.000.000	Efectivo	$ 4.000.000	Efectivo	$ 0	Efectivo	$ 3.000.000
Valorizado	$ 600.000	Valorizado	$ 1.880.000			Valorizado	$ 218.960
Ingresos de origen público							
Anticipo Fiscal				$ 0			
Reembolso por credito con mandato				$ 0			
Reembolso por cesión de derechos				$ 0			
Reembolso por documentos pendientes de pago				$ 0			
Total de ingresos electorales						$ 10.698.960	

DETALLE DE LOS GASTOS ELECTORALES				
Gasto Electoral Efectivo	Aporte de Terceros Valorizado	Aporte Propio Valorizado	Aporte de Partido valorizado	Devoluciones
$ 14.953.697	$ 1.880.000	$ 600.000	$ 218.960	$ 18.980
Total de gastos electorales				$ 17.652.657

2.DESESTÍMASE, la solicitud de reembolso de gastos electorales presentada por la candidatura de don/ña PAULINA ANDREA MUÑOZ MINTE, ya individualizada.

3.RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley N°19.884, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, usted tiene derecho a presentar un recurso de reclamación en el Servicio Electoral para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. La reclamación debe enviarse directamente al Servel a través Sistema de Rendición online en el enlace URL https://rendicion.servel.cl. El Servel enviará los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel). En consecuencia, no corresponde la presentación de antecedentes directamente en el Tribunal Calificador de Elecciones, deberá hacerse siempre por intermedio del Servicio Electoral. Usted dispone de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para presentar su reclamación ante el Servel.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

SERVICIO ELECTORAL DIRECTOR CHILE

Raúl García Aspillaga
DIRECTOR

GGL/JFP/JLS/rap

Distribución:

- Candidatura PAULINA ANDREA MUÑOZ MINTE
- Administrador Electoral PAULINA ANDREA MUÑOZ MINTE
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Oficina de Partes.

[redacted]

Código Verificación: [redacted] **Puede validar este certificado en https://pasarela-de-firma.servel.cl/validar-docume ingresando el ID de n su teléfono móvil**